

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
A.S.D.

Demandante:	CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTES
Demandado:	LA PRADERA CONJUNTO CERRADO P.H.
Número de Radicado:	253863103001-2019-000063-00
Tipo de providencia :	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación :	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetados Señores.

El suscrito Abogado, CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía de cupo numérico 79.063.289, en mi calidad de demandante en el asunto del epígrafe, hallándome en términos, de la manera más respetuosa presento el siguiente **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra el Auto que niega el Incidente de Nulidad proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, teniendo como base los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de apoyar la cabida a la presente, a usted(s) refiero el siguiente recuento de facto, así:

1. En el curso de la demanda del epígrafe, en auto adiado el 5 de marzo de 2021, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA otorgó treinta días (30) siguientes a la notificación, para que la parte demandante suministrara sendos certificados de libertad con el propósito de demostrar la legitimidad en la causa por activa, es decir, la calidad de copropietario de unos parqueaderos.
2. No obstante, en el mismo proveído del 5 de marzo, *la Sra. Juez* fijó fecha con el fin de practicar Audiencia de Instrucción para el día 17 de marzo de 2021.
3. Cuando la parte actora se entero que la Audiencia se celebros sin su comparecencia, solicitó decretar la nulidad del auto 5 de marzo de 2021, y de la sentencia de 17 de marzo de 2021 y se siga adelante con la demanda.
4. La Sra. Juez, mediante providencia calendada 11 de octubre de 2023, negó la nulidad planteada por el demandante por violación al debido proceso.
5. Como sustento de su resolución, la Sra. Juez señaló que la solicitud careció de fundamentos de hecho y de derecho, además, que la nulidad invocada, esto es, la violación al debido proceso no está relacionada taxativamente en la normatividad vigente: Artículo 133 del Código General del Proceso. (...) *En consecuencia, para la viabilidad del incidente en cuestión no solo basta mencionar la causal que se alega, sino que, además, deben plantearse los hechos en los que se fundamenta, de tal forma que correspondan con las causas de invalidez que el legislador –y excepcionalmente la H. Corte Constitucional– han consagrado, evitando así adelantar trámites procesales innecesarios. (...) se evidencia que, la situación fáctica narrada no fue encuadrada en alguna de las causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 ibídem y, esta juzgadora, haciendo una interpretación extensiva y aplicando el principio de caridad hermenéutica, no pudo encuadrarlo en alguna de ellas. (...)*

6. Señaló igualmente la Sra. Juez que, el recurso contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021 quedó en firme, ya que el mismo fue recibido por el despacho a las 17:12 horas, esto es 12 minutos después del horario de cierre judicial.
7. Para terminar, sostiene la Sra. Juez que la parte actora si fue convocada a la Audiencia del 17 de marzo/23 (...) con revisar el correo electrónico institucional de esta sede judicial, para constatar que, a través del mensaje de datos enviado por esta sede judicial el 9 de marzo de 2021 a la 1:03 P.M (...)

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Jurisprudencia Colombiana ha mantenido una corriente, según la cual la nulidad de una sentencia podría extenderse a eventos distintos de los contemplados en el estatuto adjetivo -*Artículo 133 del Código General del Proceso*-, lo anterior en cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, principalmente, como en el asunto de marras, si se trata del deber del operador judicial de comunicar las actuaciones que se surtan el desarrollo de un proceso judicial, como la convocatoria a Audiencia y en modo alguno fue comunicada el actor.

Sentencia C-383/00

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

DERECHO DE DEFENSA-Forma procesal que impide ejercicio/DERECHO DE DEFENSA-Forma procesal que impide conocimiento idóneo de realización de determinada actuación o adopción de decisión/JUEZ DE CONOCIMIENTO-Remoción de obstáculo para hacer procedente la forma procesal

Desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta. En ese caso correspondería al juez del conocimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales, desplegar la actividad necesaria para remover el obstáculo y volver procedente dicha forma procesal, en concordancia con el fin que debe cumplir dentro del respectivo proceso o actuación.

No puede dejarse de lado entonces, el contenido del Artículo 29 superior, y cuyo tenor literal establece que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad.

EN CUANTO AL CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DEL JUEZ

Las condiciones para que de manera extraordinaria proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, son: *i) a evidente ilegalidad de los mismos y ii) la relación soporte fáctico concreto de la causal de revisión invocada.*

La Sra. Juez al evidenciar el yerro visto en el auto del 5 de marzo/21 surtido, tuvo la oportunidad de enmendar su error, donde debió sanear la irregularidad, máxime si se tiene en cuenta que, la parte actora hizo referencia expresa en el memorial del día 10 de marzo/23, el tremendo desacierto de la juzgadora. No se trata en consecuencia de criterios de forma, de redacción, estilo y/o argumentación, sino de una afectación del derecho al debido proceso.

Así las cosas, en anuencia con la dictado por la honorable Corte Constitucional, *la afectación de este derecho debe ser cualificada, esto es "Ostensible, probada, significativa, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión y como no, entratándose como en el presente asunto, de un fallo en el que prospero la excepción de ilegitimidad en la causa al no acreditarse la titularidad de derechos reales que luego se acreditaron con el aporte de los certificados de libertad, en el termino concedido de los 30 días otorgados por la Sra. Juez.*

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras, ha establecido que, *la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*

Sin embargo, pese a la excepción a la regla de irrevocabilidad de los autos ya expuesta, la Sra. Juez se mantuvo en error.

EN CUANTO A LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN PARA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2021

Es absolutamente falsa la afirmación de la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA en el sentido de aseverar que la parte actora fue convocada vía email para la Audiencia el día 17 de marzo de 2021.

Sea lo primero decir que los problemas mentales que presuntamente presenta esta juzgadora y por los cuales ha estado mucho tiempo incapacitada, no le dan pie para tal desmedido.

Decreta como prueba la Sra. Juez un captura de pantalla según la cual un mensaje en la carpeta bandeja de salida del Juzgado, sin que ello implique necesariamente una operación de envío al correo electrónico de la parte actora.

El correo electrónico permanece en la carpeta Bandeja de salida hasta que inicie manualmente una operación de envío o recepción en Outlook. Tomado de Microsoft

De todo lo anterior da cuenta la propia respuesta a un derecho de petición [FOLIO 6] por parte del Escribiente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA Sr. Henry López Martínez (...) *pero no le fueron por parte de este Despacho email o solicitud alguna al correo: cegacor1973@hotmail.com, en las fechas comprendidas entre el 5 al 17 de marzo. (...)*

Por supuesto será la Justicia a través del SEGUIMIENTO A MENSAJES, sistema implementado por la propia Rama Judicial, y de la experticia de la Fiscalía, llevaran a concluir la evidente ilegalidad de la Sra. Juez.

Por el contrario, esto suena a una contradicción ya que en la respuesta a una Tutela de Rad: 25000-22-13-000-2023-00442-00, por la cual se planteo el mismo reproche, en la afirmación central de defensa de la juzgadora se echa de menos la captura de pantalla que ahora decreta como prueba en el trámite incidental. [FOLIOS 7 Y 8]

EN CUANTO A LA INMEDIACIÓN DE LA SRA. JUEZ

Tanto en el Incidente como en los recursos se solicito a la Sra. Juez decretar como prueba en documental el oficio contestatorio al derecho de petición elevado por el mismo escribiente del Despacho y sus anexo. [FOLIO 7] Situación que fue ignorada por la juzgadora.

PETICIONES

Por todo lo expuesto y por ser de derecho, se solicita comedidamente se revoque su decisión en crisis, instándola a dejar sin valor ni efecto la providencia cuestionada y las demás que dependan de ella, concediendo el Recurso de Reposición o en su defecto conceda la Apelación.

ANEXOS

Me permito anexar en cuatro (4) folios aducidos como soporte.

OFRECE PRUEBA

Me permito anexar como material probatorio el que obra en el expediente.

Cordialmente,



César Arnaldo Gallardo Cortes
C.C. N° 79.063.289 de La Mesa

☐	Cesar Gallardo Cortes > Acción de Tutela CIVIL CIRCUITO No hay vista previa disponible. Acción de Tutel... PDF Carne Vacu... Comunicado-As...	16/07/2021 TUTELAS AÑO ...
☒	Cesar Gallardo Cortes > Memorial-Aportación Documento No hay vista previa disponible. certificado de tr...	20/04/2021 MEMORIALES ...
☒	Cesar Gallardo Cortes > Memorial_aplazamiento No hay vista previa disponible. Aclaración de a...	11/03/2021 MEMORIALES ...
☒	Cesar Gallardo Cortes > Memorial No hay vista previa disponible. Aclaración de a...	10/03/2021 MEMORIALES ...
☐	Cesar Gallardo Cortes > Memorial-Solicitud aplazamiento Audiencia No hay vista previa disponible.	03/12/2020 Archivo local:J...

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Leído / No leído

Favoritos

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

Correo no deseado

Borradores

Elementos enviados

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Historial de conve...

Crear carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Traducir mensaje a: Inglés | Nunca traduzca de: Español

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa
<jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Mié 8/03/2023 3:59 PM

016ConstanciaCorreo.pdf
50 KB

Buenas tardes,
CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS.

Pese a que el derecho de petición no va dirigido para este Despacho, y para los fines que considere pertinentes, le allego respuesta a su petición, y para ello le envío el pantallazo tomado al correo electrónico de este Despacho y sobre la búsqueda en las fechas solicitadas, aclarando que solo se recibieron mensajes del correo cegacor1973@hotmail.com, pero no le fueron enviados por parte de este Despacho email o solicitud alguna al correo: cegacor1973@hotmail.com, en las fechas comprendidas entre el 5 al 17 de marzo.

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cesar Gallardo Cortes <cegacor1973@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 8:37
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Derecho de Petición

La Mesa-Cundinamarca, marzo 07 de 2023

Señores
Rama Judicial

Cesar Arnaldo Gallardo Cortes, en virtud del Art. 78 Numeral 10 del CGP y con el fin de recaudar las pruebas necesarias con el fin de llevar a recuado las acciones que orienten, presento este Derecho Constitucional de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Carta Magna. Agradeciendo su atención se remite, agudando las consideraciones del caso:

Cesar Arnaldo Gallardo Cortes
C.C. 79.063.289 de La Mesa

Responder Reenviar

<https://outlook.live.com/mail/0/deleteditems/id/AQMkADAwATYwMAItY2Y0Ni00N2NkLTAwAIDwMAoARgAAAYEejjCdszhBmcwTSnBXUYyHAAxcTfYX...> 1/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA CÓDIGO
253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 05 de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Doctor

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

H. Magistrado de la Sala Civil - Familia

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Ref.: Acción de tutela Rad:	25000-22-13-000-2023-00442-00
Accionante:	César Arnaldo Gallardo Cortés
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito de La Mesa – C/marca.

Respetado doctor:

Angélica María Sabio Lozano, en mi condición de Jueza Civil del Circuito de La Mesa, en atención al auto del 1 de septiembre del 2023 mediante el cual se admitió el trámite de la acción de tutela de la referencia, me permito referirme a la misma como sigue.

El accionante pretende que, a través de la acción de Tutela se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, el principio de legalidad, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, y como consecuencia se ordene a este estrado revocar las decisiones y declarar la nulidad de la audiencia efectuada el 17 de marzo de 2021 y se conceda el recurso de apelación en virtud del principio de la doble instancia, al interior del proceso que aquí cursó bajo el radicado 253863103001-2019-0-0063-00.

Me permito precisar que, revisado el escrito de tutela se pudo observar que ante este estrado se radicó la demanda de Impugnación de Actos de Asamblea, en la que figuraba como demandante el aquí accionante y como demandado "La Pradera Conjunto Cerrado P.H."; dicha demanda se presentó de manera física el pasado 11 de abril de 2019, siendo ingresada al Despacho el 2 de mayo del año 2019 para su calificación, posteriormente mediante auto del 27 de mayo del mismo año se admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte pasiva, entre otras.

La representante legal de la persona jurídica demandada, se notificó personalmente el 11 de octubre del año 2019, y contestó la demanda mediante apoderado judicial el pasado 7 de noviembre de 2019; y una vez trabaja la Litis, mediante auto del 24 de enero de 2020 se fijó fecha para evacuar la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

La audiencia se reprogramó mediante auto del 10 de julio de 2020 y se evacuó el 7 de octubre de 2020, diligencia en la cual, se resolvieron las excepciones previas, se agotó la etapa de conciliación, se evacuó el interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se resolvió la petición de pérdida de competencia, se efectuó el respectivo

control de legalidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 4 de diciembre de 2020.

Posteriormente, y ante las peticiones presentadas por el demandante, aquí accionante, se debió reprogramar la audiencia ya indicada mediante auto del 4 de marzo de 2021, para el 17 de marzo de 2021, fecha en la que se evacuara la citada diligencia y se proferiera el fallo de instancia que no fuera objeto de reparos por ninguna de las partes.

Finalmente, mediante auto del 21 de febrero de los corrientes, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, providencia que fue objeto de reparos por el señor Gallardo Cortés y frente a los cuales el Despacho se pronunció mediante auto del 16 de junio de 2023; auto que nuevamente fuera objeto de recursos los cuales se negaron mediante auto del 24 de agosto de los corrientes.

Por tanto, después de dos años de haberse proferido la sentencia y haber quedado legalmente ejecutoriada, no resulta procedente volver sobre la misma, menos aún por vía de ataque a la liquidación de costas, máxime que en el expediente obra prueba de que el auto mediante el cual se fijó fecha para fallo quedó ejecutoriado después de haber sido notificado por estado como lo ordenan las normas procesales.

En consecuencia, es claro que carece de sustento la acción de tutela solicitada, máxime que no hay proceso judicial en curso, pues el proceso terminó con sentencia ejecutoriada y actualmente sólo se encuentra en etapa de cumplimiento de la misma, liquidando las costas establecidas por el Despacho.

Ahora bien, esta servidora pone de presente al H. Magistrado que las actuaciones efectuadas por este estrado, se encuentran ajustadas a derecho; por tal razón, la suscrita Jueza solicita desde ya, que se niegue lo pretendido por el accionante por no haber transgredido derecho fundamental alguno y haber adelantado el curso del proceso bajo los principios de legalidad y publicidad, encontrando entonces que las aseveraciones del accionante no se ajustan a la realidad.

Finalmente, de lo indicado en el escrito de Tutela y de los anexos presentados con la misma, no se evidencia que se le esté causando o que estemos en presencia inminente de un perjuicio irremediable, que amerite la protección reclamada, pues no se acredita que la protección como mecanismo transitorio deba ser aplicada a este caso.

Atenta a cualquier otra información que requiera su H. Despacho.

Respetuosamente,



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza Civil del Circuito
La Mesa – Cundinamarca

ESRS

RE: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:26

Para: Cesar Gallardo Cortes <cegacor1973@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cesar Gallardo Cortes <cegacor1973@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 16:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ADMINISTRACIÓN LA PRADERA <admonconjuntolapradera@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

A.S.D.

Demandante:	CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTES
Demandado:	LA PRADERA CONJUNTO CERRADO P.H.
Número de Radicado:	253863103001-2019-000063-00
Tipo de providencia :	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación :	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetados Señores.

El suscrito Abogado, CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía de cupo numérico 79.063.289, en mi calidad de demandante en el asunto del epígrafe, hallándome en términos, de la manera más respetuosa presento el siguiente **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra el Auto que niega el Incidente de Nulidad proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA.

Cordialmente,

César Arnaldo Gallardo Cortes
C.C. N° 79.063.289 de La Mesa